



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de junio de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00429 de JOHANA SÁNCHEZ HERREÑO contra SANITAS EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Johana Sánchez Herreño en en contra de Sanitas EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que cuenta con 41 años de edad y se encuentra afiliada como cotizante al sistema de salud en el régimen contributivo en Sanitas EPS.

Sostuvo que desde hace años sufre de *"fibromatosis de la aponeurosis palmar izquierdo"* y *"artritis reumatoidea"*, ocasionándole una retracción en el dedo meñique de la mano izquierda, por lo que el médico Camilo Arturo Lloreda Jiménez el 23 de abril de 2022 le realizó el procedimiento *"faciestomia en mano por ENF Dupuytren"* y le ordenó unas terapias físicas.

Aseguró que los resultados del procedimiento médico no fueron los esperados, pues ocasionó una desmejora en su dedo, por lo que intentó solicitar citas con su médico tratante Lloreda Jiménez, pero no las obtuvo por lo que fue atendida por otro galeno quien el 1° de junio de 2022 le ordenó una cita de control con el doctor Lloreda por ser el cirujano tratante.

Reseñó que desde el 1° de junio ha intentado por los distintos canales de Sanitas obtener consulta prioritaria con su médico – cirujano tratante, pero que la cita no ha sido asignada, que en su lugar se le asignó consulta con otra especialista para el 12 de julio de 2022, la cual no es con el médico ordenado y que mucho menos es prioritaria.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud y, en consecuencia, pide ordenar a Sanitas EPS o a quien corresponda programar la consulta de control con el doctor Camilo Lloreda Jiménez y brindar un tratamiento integral para sus patologías *"fibromatosis de la aponeurosis palmar izquierdo"* y *"artritis reumatoidea"*.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionadas con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Sanitas EPS manifestó que la señora Johana Sánchez Herreño se encuentra afiliada como cotizante al sistema de seguridad social en salud de Sanitas EPS por medio del régimen contributivo con estado activo, sin que se encuentre pendiente autorizar procedimiento o insumo alguno.

Sostuvo que mediante autorización No. 186916858 autorizó y programó la consulta por control por especialidad con ortopedia de mano para el 17 de junio de 2022 a la 1:00 pm con el doctor Lloreda Jiménez en la Clínica Universitaria de Colombia, por lo que se está en presencia de un hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En punto al tratamiento integral precisó que no resulta procedente, dado que no hay orden médica que indique lo propio y por cuanto ha garantizado de manera oportuna la atención en salud que ha requerido la señora Sánchez y que una orden en el sentido pretendido por la accionante cobijaría hechos futuros e inciertos que, por ende, no tienen como fundamento la vulneración de algún derecho fundamental.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante pues ha autorizado todos los servicios médicos requeridos por la misma y por cuanto en gracia de discusión se está en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.¹

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.²

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador", por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.³ Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud y, en consecuencia, pide ordenar a Sanitas EPS o a quien corresponda programar la consulta de control con el doctor Camilo Lloreda Jiménez y brindar un tratamiento integral para sus patologías *"fibromatosis de la aponeurosis palmar izquierdo"* y *"artritis reumatoidea"*.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de la orden médica de fecha 30 de abril de 2022 donde el médico tratante ordenó *"cita por control"* y de la orden del 1° de junio de 2022 donde se ordenó *"control prioritario con Dr. Camilo Lloreda"*⁴

Por su parte Sanitas EPS al rendir el informe respectivo, señaló que mediante la autorización No. 186916858 autorizó y programó la *"consulta control por especialidad de ortopedia de mano"* para el 17 de junio de 2022 a la 1:00 pm con el profesional Camilo Lloreda Jiménez en la Clínica Universitaria Colombia, notificando lo propio a la accionante mediante correo electrónico, para los efectos allegó pantallazo del sistema interno/correo visible a folio 3 del archivo pdf *"05ContestacionSanitas"* en el cual se observa la autorización de la consulta requerida y su notificación a la accionante por e-mail.

Ahora bien, el Despacho a fin de corroborar dicha información estableció contacto con la accionante, a través del número celular 311 *** 714 quien aseguró que Sanitas EPS autorizó y programó la consulta requerida con el doctor Camilo Lloreda Jiménez y que acudió a la misma el 17 de junio a la 1:00 pm sin contratiempo alguno.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el

³ Sentencia T-673 de 2017.

⁴ Archivo 1 folios 14 y 17.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y de lo informado por la accionada, se acreditó que tal omisión se corrigió.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Lo anterior no obsta para conminar a Sanitas EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos a la vida digna, seguridad social y salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Johana Sánchez Herreño** en contra de **Sanitas EPS** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: COMINAR a **Sanitas EPS** representada legalmente por Juan Pablo Ruela Sánchez identificado con c.c. 79.481.447 a que preste el tratamiento de la señora **Johana Sánchez Herreño** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1787afe4e0119faa3daa9d524a4305075df7bfe9789765a081b72ad9c4024c**

Documento generado en 22/06/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>